



Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, prisión domiciliaria y permiso administrativo de hasta 72 horas. elevada en favor de JOSE ABEL RODRIGUEZ BUITRAGO C.C. No. 6.910.521, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 400 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 240 meses, impuesta el 7 de abril de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, una vez es declarado responsable del delito de homicidio agravado, que fue confirmada el 2 de junio de 2011 por el Tribunal Superior de Tunja.

1. REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18778712	01/10/2022	31/12/2022	360	TRABAJO	360	22.5
TOTAL REDENCIÓN						22.5

1.2 Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/07/2022 a 27/01/2023	BUENA

1.3. Las horas certificadas le representan al penado 22.5 días de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993.



2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 A favor del ajusticiado se impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenado es homicidio agravado que no se encuentra excluido.

2.4 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 200 meses, en atención a que la condena es de 400 meses de prisión, se satisface, en tanto que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2010, por lo que a la fecha lleva 157 meses 19 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 13 meses 14 días el 15 de septiembre de 2014; (ii) 2 mes 2 días el 09 de septiembre de 2015; (iii) 1 meses 17 días el 23 de septiembre de 2016; (iv) 4 meses 20 días el 17 de mayo de 2017; (v) 1 mes 10 días el 29 de septiembre de 2017; (vi) 4 meses el 22 de octubre de 2018; (vii) 3 meses 22 días el 07 de febrero de 2019; (viii) 4 meses 9 días el 1 de julio de 2020; (ix) 6 meses 21.5 días el 14 de junio de 2022; (x) 3 meses 2.5 días del 6 de marzo de 2023 y; (xi) 22.5 días en el presente auto, arrojan un total de 203 meses 9.5 días de pena cumplida.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social: Para ello, se tendrá en cuenta los documentos presentados al momento de solicitar el permiso administrativo de 72 horas, dentro de los cuales se indica a folio 120 que el domicilio del PL es en la Carrera 18B # 8N – 35, barrio 13 de junio de la ciudad de Bucaramanga – Santander.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

3. OTRAS CONSIDERACIONES:

De la solicitud emitida por el INPEC a folio 199 en el sentido que se determine si se encuentra vigente el permiso administrativo de las 72 horas: al concederse la prisión domiciliaria a favor del ajusticiado resulta inocuo pronunciarnos al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ABEL RODRIGUEZ BUITRAGO 22.5 días de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 203 meses 8.5 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JOSE ABEL RODRIGUEZ BUITRAGO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria de un millón de pesos (\$1.000.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la Carrera 18B # 8N – 35, barrio 13 de junio de la ciudad de Bucaramanga – Santander, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez